

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1956

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO SANITARIO.
(MEDICOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12935

Publicada el: 19-04-1956

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salud, Salud pública, Sanidad, Profesionales de la salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.970

Rollo: 49

Posición: 855

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE ABRIL DE 1956

Nº 12.935

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 16 de Enero de 1956, por la cual se desarrollan algunas disposiciones del Código Sanitario.
Ley Nº 4 de 23 de Enero de 1956, por la cual se crea una comisión técnica y se reglamentan unos oficios.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 4 de 10 de Enero de 1956, por la cual modifica una resolución.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 5 de 10 de Enero de 1956, por la cual se reconoce derecho a una jubilación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 33, 34 y 35 de 24 de Febrero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1908 de 18 de Mayo de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un pasaporte.
Resolución Nº 1920 de 18 de Mayo de 1954, por la cual se autoriza la expedición de nuevo pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 191 y 192 de 16 de Octubre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 193 de 18 de Octubre de 1954, por el cual se hace un nombramiento provisional de un gerente.

Sección Primera

Resolución Nº 611 de 4 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza a un Ministro para que celebre un contrato.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 228 y 229 de 28 de Julio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 340 de 30 de Julio de 1954, por el cual se corrige un decreto.

Resolución Nº 206 de 9 de Septiembre de 1954, por la cual se acepta una renuncia.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 25 de 14 de Febrero de 1955, por el cual se concede un permiso.

Resolución Nº 26 de 14 de Febrero de 1955, por el cual se concede una licencia.

Resolución Nº 27 de 14 de Febrero de 1955, por el cual se informa a unos señores que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 9652, 9654, 9656 y 9657 de 29 de Julio de 1953, por los cuales se conceden unas jubilaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 265 de 4 de Agosto de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resolución Nº 137 de 4 de Mayo de 1954, por la cual se ordena una multa.

La Sección de Farmacia, Frutas y Alimentos

Resolución Nº 128 SFDA de 17 de Mayo de 1954, por la cual se concede una licencia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DESARROLLANSE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO SANITARIO

LEY NUMERO 3

(DE 16 DE ENERO DE 1956)

por la cual se desarrollan algunas disposiciones del Código Sanitario.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los médicos al servicio de los hospitales nacionales tendrán las siguientes categorías y sueldos:

a) Directores Médicos de 1ª, 2ª y 3ª categoría.

Serán de Primera Categoría los Directores Médicos de Hospitales de 600 pacientes o más.

Serán de 2ª Categoría los Directores Médicos de Hospitales de 150 pacientes o más sin llegar a los 600.

Serán de 3ª Categoría los Directores Médicos de Hospitales con menos de 150 pacientes.

Los Directores Médicos de 1ª categoría devengarán un sueldo de seiscientos balboas computados a razón de ciento cincuenta balboas por hora diaria de trabajo por mes.

Los Directores Médicos de 2ª categoría devengarán un sueldo de quinientos balboas computados a razón de ciento veinticinco balboas por hora diaria de trabajo por mes.

Los Directores Médicos de 3ª categoría devengarán un sueldo de cuatrocientos balboas, com-

putados a razón de ochenta balboas por hora diaria de trabajo por mes.

Para ser Director Médico se requiere ser médico panameño, revalidado, con un minimum, en la 1ª categoría de diez años de experiencia en servicios hospitalarios; en la 2ª categoría, de ocho años, y en la 3ª Categoría, en tres años de experiencia en servicios hospitalarios.

Siempre se preferirá para estos cargos, en igualdad de condiciones, a aquellos médicos que hayan hecho estudios especiales de Administración de Hospitales.

b) Médicos, Cirujanos y Especialistas de 1ª Categoría que serán los jefes de sus respectivos servicios y se llamarán "Jefes" (Cirujano Jefe, Radiólogo Jefe, Patólogo Jefe, etc.). Estos Médicos, Cirujanos y Especialistas Jefes, tendrán todos igual rango y devengarán un sueldo de seiscientos balboas (B. 600.00) al mes, en los Hospitales de más de 600 pacientes, calculado a razón de ciento cincuenta balboas por hora diaria de trabajo por mes; de quinientos balboas en los Hospitales de 150 a 600 pacientes, calculado a razón de cien balboas por hora diaria de trabajo por mes, y de cuatrocientos balboas en los Hospitales de menos de 150 pacientes, calculados a razón de ochenta balboas por hora diaria de trabajo por mes, al tenor del inciso 2º del Artículo 80 del Código Sanitario.

Para ser Jefe de Servicio, o sea Médico, Cirujano o Especialista de 1ª Categoría, se requiere un minimum de diez años de experiencia en su especialidad y haber sido Médico, Cirujano o Especialista de 2ª Categoría durante cuatro años.

c) Médicos, Cirujanos y Especialistas de 2ª

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 8435

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Categoría. Los Médicos, Cirujanos y Especialistas de 2ª Categoría devengarán un sueldo mensual de quinientos balboas, a razón de ciento veinticinco balboas por hora diaria de trabajo por mes en los Hospitales de 600 pacientes a más; de cuatrocientos balboas, a razón de ochenta balboas por hora diaria de trabajo por mes en los Hospitales de 150 a 600 pacientes, y de trescientos cincuenta balboas a razón de setenta balboas por hora de trabajo por mes en los Hospitales de menos de 150 pacientes, al tenor del inciso 2º del Artículo 80 del Código Sanitario.

Para ser Médico, Cirujano o Especialista de 2ª Categoría, se requiere un minimum de seis años de experiencia en su especialidad y haber sido de 3ª Categoría durante tres años por lo menos.

ch) Médicos, Cirujanos y Especialistas de 3ª Categoría. Los Médicos, Cirujanos y Especialistas de 3ª Categoría devengarán un sueldo mensual de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), computados a razón de ochenta balboas por hora diaria de trabajo por mes, en los Hospitales de más de 600 pacientes; de trescientos cincuenta balboas a razón de setenta balboas por hora diaria de trabajo por mes en los Hospitales de 150 a 600 pacientes y de trescientos balboas a razón de sesenta balboas por hora diaria de trabajo por mes en los Hospitales de menos de 150 pacientes.

Para ser Médico, Cirujano o Especialista de 3ª Categoría se requiere un minimum de tres años de experiencia en su especialidad y someterse a un concurso.

Para los efectos de esta Ley los años de experiencia en una especialidad dada, comenzarán a contarse después de los dos años de internado. Los cursos de Post-graduados hechos en Universidad Nacional o extranjera o en Centros Médicos reconocidos por el Departamento de Salud Pública, que duren seis meses o más, se computarán como el doble de experiencia en esa especialidad.

d) Residentes en Medicina, Cirugía y las Especialidades. Habrá dos categorías de Residentes, 1ª y 2ª. Los de 1ª Categoría devengarán sueldo fijo de trescientos cincuenta balboas y los de 2ª Categoría trescientos balboas.

Para ser residente de 2ª Categoría se requiere haber servido un año de internado en un Hospital del Estado o en uno reconocido por la Dirección General de Salud Pública y un año en un Hospital Provincial o en una Unidad Sanitaria

del interior, según las necesidades del Departamento de Salud Pública.

Para ser Residente de 1ª Categoría se requiere haber sido Residente de 2ª Categoría durante dos años.

Parágrafo: El período de los Residentes en los Hospitales nacionales durará tres años así: dos años en la 2ª Categoría y un año en la 1ª Categoría, pero este último período podrá prolongarse un año más mediante acuerdo entre el Hospital y el Residente siempre que el Hospital tenga necesidad de esos servicios. Los Residentes de 1ª Categoría después de terminar un año de servicio, podrán optar al cargo de Médico, Cirujano o Especialista de 3ª Categoría, mediante concurso; o el de Director Médico de 3ª Categoría; o podrán continuar de Residentes por un año más con un 10% sobre el sueldo básico de Residente de 1ª Categoría, mediante acuerdo con la dirección del Hospital en que trabajen.

e) Médicos Internos.

Habrán dos clases de Médicos Internos: de 2ª y de 1ª Categoría. Serán Médicos Internos de 2ª Categoría los Médicos panameños recién graduados de la Universidad de Panamá o de Universidad reconocida por la Dirección de Salud Pública, que deseen ingresar al servicio de los Hospitales nacionales.

Serán Médicos Internos de 1ª Categoría, los médicos panameños que hayan servido un año como Interno de 2ª Categoría.

Los Médicos Internos de 2ª Categoría devengarán un sueldo fijo de ciento cincuenta balboas.

Los Médicos Internos de 1ª Categoría devengarán un sueldo de doscientos balboas.

Parágrafo: El Internado durará solamente dos años, uno para la 2ª Categoría y uno para la 1ª Categoría.

Artículo 2º Todos los Médicos, Cirujanos y Especialistas de 1ª, 2ª y 3ª Categoría, así como los Directores Médicos de los hospitales, tienen derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio que están obligados a prestar en el hospital donde trabajan, previa la revalidación de su título. Los internos y los Residentes no podrán prestar servicios en ninguna otra institución diferente del hospital donde trabajen ni tener clínica privada.

Artículo 3º Los internos y los Residentes están obligados a servir sus cargos a tiempo completo de acuerdo con el reglamento interno del Hospital o Unidad Sanitaria respectiva. Los demás Médicos, Cirujanos y Especialistas de todas las categorías y los Directores Médicos, servirán también sus cargos de preferencia a tiempo completo y recibirán el sueldo máximo aquí estipulado si así lo hicieron, pero en caso contrario sólo recibirán el sueldo correspondiente a las horas efectivamente trabajadas, computadas de preferencia por aparatos de registro mecánico, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 80, Capítulo II del Código Sanitario.

Será causal de separación por falta, el hecho de que el médico dedique a su cargo menos del 50% de las horas señaladas como base para el tiempo completo, como lo dispone el Artículo 81, Capítulo III del Código Sanitario.

Artículo 4º Los Directores Médicos, los Médicos Cirujanos y Especialistas de 1ª, 2ª y 3ª Categoría que dediquen a su hospital el tiempo com-

pleto reglamentario, que no tengan otros trabajos remunerados, que renuncien a la práctica privada de la medicina y que se dediquen por entero al trabajo hospitalario, a estudios de investigación científica o a la enseñanza de internos y residentes en horas extras, tendrán de un diez a un veinte por ciento de remuneración adicional sobre el sueldo básico, de acuerdo con el número de horas extras trabajadas.

Artículo 5º Todos los médicos revalidados podrán prestar servicios ad-honorem en los hospitales nacionales siempre que se sometan al reglamento interno del hospital donde trabaja y bajo las órdenes del jefe del servicio respectivo.

Artículo 6º El resto del personal médico del Departamento de Salud Pública que no preste sus servicios en los Hospitales Nacionales, se clasificará en tres categorías equivalentes a los de Directores Médicos, Médicos Cirujanos y Especialistas ya descritas, recibiendo la remuneración correspondiente, tal como lo determina esta Ley, y cumpliendo con todas las horas oficiales de trabajo fijadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 7º Al personal médico del Departamento de Salud Pública que señala el artículo anterior se le aplicarán todas las prerrogativas, requisitos y obligaciones que estipulan los otros artículos de esta Ley, a partir del año 1957.

Artículo 8º El Organismo Ejecutivo reglamentará por decreto las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9º Esta Ley deroga o subroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MAX HEURTEMATTE.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Enero 16 de 1956.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CREASE LA COMISION TECNICA Y SE REGLAMENTAN UNOS OFICIOS

LEY NUMERO 4

(DE 23 DE ENERO DE 1956)

"por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión Técnica de Barbería y Cosmetología compuesta de siete

miembros nombrados por el Organismo Ejecutivo así:

3 miembros principales y 3 suplentes, escogidos de una lista presentada por el Sindicato de Proprietarios de Salones de Belleza y Barberías;

3 miembros principales y 3 suplentes, escogidos de una lista presentada por el Sindicato de Operarios y Barberos y el Secretario de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública o un delegado de éste, quien la presidirá.

Artículo 2º Para ejercer el oficio de Barbero o de experto en Cosmetología en las cabeceras de provincias, es indispensable poseer un certificado de idoneidad expedido por la Comisión Técnica. La Comisión señalará el plazo dentro del cual los interesados deben llevar este requisito una vez que haya sido promulgada la presente ley.

Artículo 3º La Comisión Técnica expedirá certificado de idoneidad a la persona que presentare examen satisfactorio a juicio de ésta o diploma o certificado de terminación de estudios extendido por cualquier Colegio Oficial, o privado que se halle incorporado al Ministerio de Educación.

Parágrafo: Cuando el aspirante sea graduado en el exterior deberá revalidar su título ante la Comisión Técnica.

Artículo 4º La Comisión Técnica para los efectos de los exámenes nombrará 3 examinadores en cada caso y serán del mismo ramo a que aspira el solicitante.

Parágrafo: Se expedirá certificado de idoneidad a quien comprueba haber ejercido el oficio de Barbero o de experto en Cosmetología por más de 10 años.

Artículo 5º Por razones de Economía Nacional a fin de proteger a los trabajadores panameños de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 21 de la Constitución Nacional, se prohíbe ejercer o explotar el oficio de barbero y el de experto en Cosmetología a los extranjeros en general, exceptuándose los casados con panameña o que tengan hijos con panameña.

Parágrafo: Aquellos extranjeros que al momento de promulgarse la presente Ley estuvieren ejerciendo legalmente las actividades aquí señaladas, podrán continuar en el ejercicio de su oficio.

Artículo 6º La Comisión Técnica de Barbería y Cosmetología investigará las condiciones en que se encuentran trabajando actualmente las personas extranjeras que aleguen ser técnicos en Cosmetología. En el caso de que dichos extranjeros hubiesen comenzado a trabajar como técnicos sin tener esa calidad cuando se iniciaron en esas labores en territorio de la República, la Comisión Técnica podrá negarles el derecho a seguir ejerciendo esas funciones.

Artículo 7º Lo dispuesto en la presente Ley no exime a los establecimientos de barbería o cosmetología del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 605 del Código de Trabajo.

Artículo 8º Con el objeto de proteger la salud de los asociados, la Comisión Técnica previa aprobación del Organismo Ejecutivo dictará el Reglamento que deben cumplir las Barberías y Salones de Belleza.